



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-18/2020

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO Y GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar el oficio y el acuerdo impugnado**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Movimiento Ciudadano
Acuerdo impugnado	El emitido en el segundo punto del orden del día de la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintinueve de noviembre, en el que se instruyó al Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral dar contestación al escrito de suspensión de las multas presentado por

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

el actor el veinte del mes indicado.

Autoridades responsables	Consejo Estatal Electoral y Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio impugnado u oficio de respuesta	Oficio de <i>veintiocho de noviembre</i> , emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el que se declaró improcedente la solicitud que formuló Movimiento Ciudadano el veinte de noviembre para que no le fueran cobradas las multas en el presente proceso electoral 2020-2021.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

A. De los actos impugnados

I. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2020. El doce de septiembre, el Consejo Estatal emitió el citado acuerdo, en el cual se aprobó la redistribución del financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias, específicas y de representación, correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte), derivada de la creación de nuevos partidos políticos.

En dicho acuerdo, entre otras cosas, se destinó para el Actor, por concepto de actividades ordinarias permanentes, la cantidad mensual de \$380,160.63 (trescientos ochenta mil ciento sesenta pesos con sesenta y tres centavos), correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre, mientras que para los partidos de nueva creación la cantidad mensual de \$14,702.41 (catorce mil setecientos dos pesos con cuarenta y un centavos).

II. Redistribución del financiamiento. El trece de noviembre, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2020, mediante el cual redistribuyó el financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y de representación, estableciendo que a cada partido político de

nueva creación le correspondería por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad mensual de \$132,321.67 (ciento treinta y dos mil trescientos veintiún pesos con sesenta y siete centavos) a partir de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y para el Actor, la cantidad mensual de \$302,512.83 (trescientos dos mil quinientos doce pesos con ochenta y tres centavos).

III. Modificación del calendario presupuestal. El trece de noviembre, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/246/2020, por el cual MODIFICA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG469/2019.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el Actor interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante el Tribunal local con la clave TEEM/RAP/16/2020, y actualmente está siendo sustanciado en esa instancia.

V. Solicitud de aplazamiento de cobro de multas. El veinte de noviembre, el Actor solicitó al IMPEPAC la suspensión del cobro de multas a partir de diciembre, dado que indicó que en ese mes iniciaría el proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VI. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal celebrada el veintinueve de noviembre, sus integrantes, por unanimidad de votos, autorizaron al Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, a emitir la respuesta correspondiente al escrito del actor de veinte de noviembre, citado en el numeral V que antecede.

VII. Oficio impugnado. El veintinueve de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, emitió el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1648/2020, mediante el cual declaró improcedente la suspensión del cobro de multas solicitada.²

VIII. Notificación. Con esa misma fecha, el IMPEPAC, comunicó al Actor vía correo electrónico que su petición había sido declarada improcedente.

B. Del JRC

I. Demanda. Mediante escrito de demanda de treinta de noviembre, presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional al siguiente día, la parte actora promovió, por salto de instancia, JRC, a fin de controvertir la determinación que precede.

II. Turno. Por acuerdo de uno de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por una parte, requirió a las autoridades responsables dieran trámite a la demanda y, por otra parte, ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-18/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza,

² En el oficio impugnado se asienta como fecha de su emisión la de veintiocho de noviembre, sin embargo, el Secretario Ejecutivo informó mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1857/2020 que se trataba de un error de escritura y que la verdadera fecha de emisión es la de veintinueve de noviembre.

para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

III. Desahogo de requerimiento. El seis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local desahogó el requerimiento ordenado en auto de uno del mes citado, remitiendo el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para resolver.

IV. Radicación. El ocho de diciembre, el Magistrado instructor acordó, entre otras cosas, la radicación del expediente en que se actúa.

V. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, el Magistrado instructor requirió a las autoridades responsables información que estimó necesaria para resolver, el cual fue desahogado al día siguiente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haber sido promovido por un partido político, para controvertir el Acuerdo Impugnado y el oficio emitido al respecto por el Secretario Ejecutivo del Instituto local que le negó el diferimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

del pago de las multas impuestas por el INE; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte por una parte el acuerdo asumido por el Consejo Estatal el veintinueve de noviembre, en la sesión extraordinaria urgente en la cual sus integrantes por unanimidad de votos, en el punto segundo del orden del día autorizaron al Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, a emitir la respuesta correspondiente al escrito del actor de veinte de noviembre, en el cual solicitó la

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

suspensión del cobro de multas a partir de diciembre, dado que indicó que en ese mes iniciaría el proceso de selección interna.

Asimismo, se evidencia que el actor también se inconforma con el contenido del oficio impugnado, pues en su concepto, no se fundó ni motivó adecuadamente, ya que se confundió su solicitud de suspensión de multas con la cancelación de las mismas.

En ese sentido, se tendrán como actos controvertidos tanto el acuerdo impugnado como el oficio de respuesta.

TERCERO. Salto de instancia previa (*per saltum*).

a. Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, el JRC es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza del acto controvertido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos



aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Como se ve, el diseño del mencionado medio de impugnación tiene como propósito constitucional y legal que sea de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que solo se pueda acudir cuando ya no existan medios ordinarios de defensa para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que presuntamente se afectaron con el acto combatido.

No obstante, también la Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia número 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto vía salto de la instancia⁴.

b. Caso concreto.

En el caso, el Actor controvierte el acuerdo impugnado y el oficio de respuesta, dictados por el Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo, respectivamente, en los cuales se instruyó al citado

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 13 y 14.

funcionario a dar respuesta al escrito de veinte de noviembre, y se declaró improcedente su solicitud respecto de la suspensión del cobro de multas a partir de diciembre.

En específico, se duele de que el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2020 ha sido modificado en dos ocasiones, la primera en el mes de agosto, derivado de la creación de ocho nuevos partidos políticos locales y uno nacional, y la otra, en el mes de noviembre por el registro de dos partidos políticos nacionales.

Por tal razón, dice, le fue disminuido el financiamiento que, por actividades ordinarias, específicas y de representación, le corresponden en el ejercicio 2020 (dos mil veinte).

Ante ello, el Actor sostiene que interpuso recurso de apelación contra la modificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2020, el cual fue radicado ante el Tribunal local con la clave TEEM/RAP/16/2020⁵, y está siendo sustanciado en esa instancia.

Asimismo, el Actor señala que solicitó el veinte de noviembre al IMPEPAC que no le descontara de su ministración del mes de diciembre las multas impuestas por el INE, ya que en ese mes

⁵ Según se aprecia en la página electrónica del Tribunal local, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del <https://www.teem.gob.mx/impugnaciones/2020/impug2020.html> y según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



dará inicio su proceso de selección interna en el estado de Morelos, sin embargo, ello no fue acordado favorablemente.

Ahora bien, el Actor solicita que esta Sala Regional conozca vía salto de la instancia del medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa.

Para sustentar su petición, manifiesta que lo anterior se solicita así a fin de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que en el mes de diciembre iniciaría el proceso de selección interna en el estado de Morelos.

Al respecto, esta Sala Regional, considera que si bien es cierto que el agotar las instancias locales, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y, en consecuencia, se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como el principio de federalismo judicial, también es cierto que en el caso concreto, se encuentra en curso el proceso electoral local, y considerando las fechas de los procesos de selección interna de Movimiento Ciudadano⁶, es dable el salto de la instancia.

Ello es así, porque de acuerdo con los artículos 319, y 323 del Código Electoral, el recurso de apelación sería el medio procedente para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Local, cuyo agotamiento conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, toda vez que el artículo 374, último párrafo de dicho Código Electoral, establece que ese recurso se resolverá dentro de los quince días siguientes aquel en

⁶ La convocatoria atinente señala en su base SEGUNDA que el proceso de selección interna en Morelos inicia con la publicación de la convocatoria, la cual se expidió el doce de diciembre, lo cual se puede corroborar en la página oficial de Movimiento Ciudadano.

que se admita, lo que podría implicar una merma al derecho del Actor.

Además, es procedente el estudio en salto de la instancia porque el presente JRC fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 328 del Código Electoral⁷, en tanto que, los actos impugnados se notificaron al actor el veintinueve de noviembre, mientras que la demanda fue presentada, el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, es aplicable mutatis mutandi la Jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁸

Por lo anterior, esta Sala Regional considera procedente conocer el asunto mediante el salto de la instancia, al existir las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el Actor.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

⁷ En virtud de que el recurso procedente en la instancia local sería el de apelación previsto en el artículo 319 fracción II, inciso b) del Código Electoral, en consecuencia, el plazo para presentar el JRC es el de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 489 y 499.



Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Requisitos generales. Los requisitos generales para la procedencia se tienen por colmados, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación. Asimismo, se precisan los actos impugnados, los hechos materia de la controversia y los agravios respectivos.

2. Oportunidad. Este requisito se colma, dado que los actos impugnados

3. Legitimación e Interés jurídico. El actor tiene legitimación y cuenta con interés jurídico, dado que se trata de un partido político que se inconforma contra el acuerdo emitido por el Instituto local en el que se autorizó al Secretario Ejecutivo a emitir la respuesta a su escrito en el que solicitó la suspensión del cobro de las multas impuestas por el INE y le fue negado, así como del propio oficio de respuesta.

4. Personería. Se encuentra colmado este requisito, porque dicha calidad fue reconocida por el Instituto local al rendir su informe circunstanciado.

b. Requisitos especiales. Se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se exceptúa el cumplimiento de este requisito, tal y como se analizó en la razón y fundamento segundo de la presente sentencia.

2. Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque el partido actor precisa que se transgredieron los artículos 14, 16, y 41, párrafo tercero, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, al no haberse acordado favorablemente su solicitud de suspensión del cobro de multas.⁹

3. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con la respuesta a la petición del Actor para suspender el descuento al financiamiento público que recibirá durante diciembre y hasta la jornada electoral de 2021 (dos mil veintiuno), lo que estima puede afectar el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidaturas y generar una inequidad en la contienda electoral.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 9/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**¹⁰

⁹ Véase jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.



4. Reparabilidad material y jurídica. En este caso, es necesario precisar que para esta Sala Regional se cumple el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, únicamente por lo que hace a las asignaciones mensuales que al momento de la emisión de la presente sentencia no hubieren sido reducidas con motivo de la ejecución de las multas respectivas, pues, si el Actor tuviera razón, sería posible ordenar la suspensión de los descuentos ordenados a su financiamiento público -como lo solicita-, en el entendido que su pretensión final es la suspensión de su ejecución.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del juicio y al no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expresados.

QUINTO. Controversia

I. Actos impugnados.

En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal celebrada el veintinueve de noviembre, sus integrantes, por unanimidad de votos, en el punto segundo del orden del día autorizaron al Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, a emitir la respuesta correspondiente al escrito del actor de veinte de noviembre, en el cual solicitó la suspensión del cobro de las multas impuestas por el INE.

De esta manera, el veintinueve de noviembre¹¹, el Secretario Ejecutivo, emitió el oficio de respuesta, mediante el cual declaró improcedente la suspensión del cobro de multas solicitada, ya que

¹¹ Aunque por un error -según informa el mismo secretario- se asentó que era de fecha veintiocho de noviembre,

en su concepto, los acuerdos **IMPEPAC/CEE/177/2020** y **IMPEPAC/CEE/241/2020**, por los cuales el Consejo Estatal redistribuyó y modificó el financiamiento a partidos políticos, respectivamente, se encontraban firmes y no podían ser revocados, por lo que en todo caso, al haberlos impugnado la determinación correspondiente correspondería al Tribunal local.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹², así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹³, se advierte que la pretensión del actor, es que se revoque tanto el acuerdo impugnado como el oficio de respuesta en razón de los agravios siguientes.

a) Falta fundamentación y motivación

En específico, se duele de que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/177/2020** ha sido modificado en dos ocasiones, la primera en el mes de agosto, derivado de la creación de ocho nuevos partidos políticos locales y uno nacional, y la otra, en el mes de noviembre por el registro de dos partidos políticos nacionales.

¹² Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹³ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por tal razón, dice, le fue disminuido el financiamiento que, por actividades ordinarias, específicas y de representación, le corresponden en el ejercicio 2020 (dos mil veinte).

Ante ello, el Actor sostiene que interpuso recurso de apelación contra la modificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2020, el cual fue radicado ante el Tribunal local con la clave TEEM/RAP/16/2020¹⁴, y está siendo sustanciado en esa instancia.

Asimismo, el Actor señala que solicitó el veinte de noviembre al IMPEPAC que no le descontara de su ministración del mes de diciembre las multas impuestas por el INE, ya que en ese mes daría inicio su proceso de selección interna en el estado de Morelos, sin embargo, ello no fue acordado favorablemente.

Sobre tal aspecto, considera que el acuerdo impugnado y el oficio de respuesta no se fundaron ni motivaron adecuadamente, dado que las autoridades responsables confundieron la petición que les hizo, puesto que lo que les solicitó fue la suspensión del cobro de las multas del mes de diciembre y no su cancelación. Ello a fin de estar en condiciones de igualdad respecto de los demás partidos

¹⁴ Según se aprecia en la página electrónica del Tribunal local, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del <https://www.teem.gob.mx/impugnaciones/2020/impug2020.html> y según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

políticos para desarrollar el proceso de elección interna de candidatos y candidatas.

En ese sentido, le causa perjuicio que el IMPEPAC haya negado la suspensión solicitada, pues el cobro de las multas la debió haber llevado a cabo concluido el proceso electoral que se está llevando a cabo.

Para robustecer su planteamiento, entre otros argumentos, invoca el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-11/2020 y SCM-JRC-12/2020.

SEXTO. Análisis de agravios.

Previo al estudio de los agravios, se impone el análisis de la competencia del Consejo Estatal para delegar la facultad al Secretario Ejecutivo de dar respuesta al escrito del actor de veinte de noviembre, por tratarse de un presupuesto de estudio preferente.

La Sala Superior ha señalado que el estudio de la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución es oficioso¹⁵ por ser una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS**

¹⁵ Debe realizarse incluso si no hay algún agravio o petición expresa en ese sentido por alguna de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹⁶.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Consejo Estatal carecía de atribuciones para delegar la respuesta a la solicitud planteada por la parte actora a efecto de que fuese el Secretario Ejecutivo quien se pronunciara.

El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto del Estado que tenga algún impacto en los derechos y obligaciones de las personas, debe ser emitido por una autoridad competente y estar fundado y motivado, esto significa:

- Todo acto de una autoridad que impacte en los derechos y obligaciones de las personas, debe ser emitido por una **autoridad competente** para ello, es decir, debe tener facultades para realizar tal acto.
- Para que un acto esté **fundado**, la autoridad que lo emite debe expresar las normas aplicables al caso que rigen su actuación.
- A su vez, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o hechos que dan lugar al acto. La autoridad debe indicar las circunstancias especiales o razones particulares que sustentan la emisión de su acto, para demostrar que determinada situación de hecho encuadra en la norma que cita como fundamentación de su acto.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que la autoridad emisora sea competente para emitirlo;
- b. Establecer los fundamentos aplicables al caso concreto; y
- c. Señalar las razones que sustentan el acto.

En el caso que nos ocupa, no se surten dichos requisitos, en razón de lo siguiente.

Consta en autos la copia certificada de la versión estenográfica de *la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal* celebrada el veintinueve de noviembre, la cual tiene pleno valor probatorio, porque se trata de una documental pública, emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

De dicha constancia, se acredita que en esa sesión, se listó como asunto 2 del orden del día *“LA PRESENTACIÓN Y LECTURA DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, POR EL LICENCIADO FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE’.

Asimismo, se desprende de esa constancia, que se solicitó la dispensa de la lectura del mencionado informe por haber sido circulado previamente ante las Consejerías Electorales, lo que fue aprobado por unanimidad.

Una vez discutido el informe, se sometió su aprobación a consideración del Consejo Estatal, cuyos integrantes, lo aprobaron por unanimidad de votos, en los términos siguientes:

LE INFORMO QUE LA PROPUESTA DE INSTRUCCIÓN A SU SERVIDOR A EFECTO DE QUE SE ATIENDA A LA INMEDIATEZ, SE DÉ RESPUESTA, Y SE ATIENDA Y SE DÉ RESPUESTA AL OFICIO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA ES APROBADO POR UNANIMIDAD SIENDO LAS 11 HORAS CON 41 MINUTOS DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2020... (sic)

De lo anterior, se advierte que las personas integrantes del Consejo Estatal **no se pronunciaron ni debatieron respecto del sentido que debería darse a la solicitud del actor** contenida en el escrito de veinte de noviembre, y que para ello autorizaron al Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, a emitir la respuesta correspondiente.

Dicha actuación, en concepto de esta Sala Regional, es irregular, dado que el Consejo Estatal carece de facultades para delegar al Secretario Ejecutivo la respuesta al escrito del actor. Se afirma lo anterior, porque del análisis de los artículos 66 y 78 del Código Electoral, que prevén facultades del Consejo Estatal no se advierte que cuente con la atribución de delegar la respuesta.

Asimismo, de la lectura del artículo 98 del citado ordenamiento tampoco se obtiene que el Secretario Ejecutivo cuente con alguna facultad que le permita asumir las que por ley¹⁷ corresponden al Consejo Estatal.

En ese sentido, es concluyente que el Consejo Estatal carece de competencia para instruir al Secretario Ejecutivo a dar respuesta cuando la petición se dirija a ese órgano colegido, como en el caso acontece.

En vista de lo expuesto, se advierte que **el Secretario Ejecutivo no era la autoridad competente para dar respuesta**, por tanto, no puede considerarse como válida la contestación que dio al actor en el oficio impugnado, pues conforme al artículo 98 del Código Electoral, tampoco cuenta con facultades para asumir atribuciones que correspondan al Consejo Estatal.

Finalmente, es importante señalar, que si bien, el Consejo Estatal para el mejor desempeño de sus atribuciones cuenta con comisiones permanentes y temporales, las mismas no serían competentes para emitir la respuesta al planteamiento formulado por el actor.

Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Electoral, el Consejo Estatal cuenta con comisiones permanentes y temporales.

Las primeras tienen como objetivo supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y

¹⁷ Artículo 66 y 78 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

órganos técnicos del IMPEPAC, de acuerdo a la materia encomendada, siendo las siguientes:

- I. De Organización y Partidos Políticos;
- II. De Capacitación y Educación Electoral, y
- III. De Administración y Financiamiento.

Por su parte, las Comisiones temporales se crean para la realización de tareas específicas o temporales, por lo que debe señalarse el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 89 al 91 del Código Electoral, se pone de manifiesto que los acuerdos que adopten la mencionadas Comisiones en el ámbito de su competencia, constituyen actos de carácter propositivo, instrumentales o técnicos cuya decisión final y vinculante dependerá del Consejo Estatal, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del citado ordenamiento jurídico, es el órgano superior de dirección del IMPEPAC, el que de conformidad con las fracciones XIX y LXI del artículo 78 del mismo código, respectivamente, provee las prerrogativas y financiamiento que les corresponden a los partidos políticos y dicta todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia, por lo que es innegable que es el órgano competente del IMPEPAC que debe dar respuesta a la solicitud del actor.

Por consiguiente, lo procedente es **revocar** tanto el acuerdo impugnado como el oficio de respuesta, **para el efecto de que el Consejo Estatal celebre una sesión dentro de los cinco días**

hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, para dar respuesta al escrito del actor de manera fundada y motivada¹⁸, ponderando la decisión asumida por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión Constitucional identificados con las claves SCM-JRC-11/2020 y SCM-JRC-12/2020, y evaluando su aplicabilidad al caso concreto a la luz de las razones expresadas para llegar a la conclusión que se tomó en dichos juicios, y hecho lo anterior, lo notifique a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dado el sentido de la presente determinación se considera innecesario realizar el estudio de los agravios restantes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, al actor por **correo electrónico no institucional**, al Consejo Estatal Electoral y al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC por **correo electrónico** y a las demás personas interesadas por **estrados**. Asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹⁸ Pudiendo, en caso de que así lo considere necesario, encargar a la comisión correspondiente la elaboración del dictamen o proyecto de resolución respectiva.



Así, lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.